



Constancia secretarial (03/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 1996 03485 00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6 Art. 397 CGP

Mococha, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deban ser notificadas las partes (cuentas de correo electrónico).

2. De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. De no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a estas.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital de la convocada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de esta. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtirse dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.

3.- Así mismo, se debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del Artículo 82 *ibídem*.

Así, considera este despacho que la solicitud de exoneración adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.



La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración de cuota alimentaria que en causa propia ha presentado el señor **Alaín Buendía Salas**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d82381c1767fab53736ab116d88482a6302367d3479d19d05178d69f04b09f

Documento generado en 03/03/2021 05:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>